

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7  
MURCIA**

SENTENCIA: 00124/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001002 /2021**

Procedimiento origen: /  
**Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. CARLOS GOMEZ FERNANDEZ  
DEMANDADO D/ña. TWINERO S.L.U  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA 124/23**

En Murcia, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>.  
Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup>7 de Murcia y su Partido, los presentes autos de Juicio Declarativo Ordinario n<sup>o</sup> **1.002/2021**, sobre acción de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía hipotecaria, y nulidad de cláusulas abusivas con restitución de cantidad, seguidos en este Juzgado a instancia de **D<sup>a</sup>.**, representada por el Procurador Sr. y asistida por el Letrado Sr. en sustitución de su compañero el Letrado Sr. Gomez Fernández, siendo demandada **TWINERO, S.L.**, quien inicialmente se personó a través del Procurador Sr. y la Letrada Sra., habiendo permanecido sin la debida capacidad de postulación, tras la renuncia de su representación procesal, procede a dictar sentencia, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr., en nombre y representación de D<sup>a</sup>. , se presentó demanda de juicio ordinario contra Twinero, S.L., .F.C., S.A.,

que fue turnada a este Juzgado, en la que solicitaba al Juzgado previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en defensa de su derecho, se dictara sentencia por la que se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 16/04/2020 (3752% TAE) y condene a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más los intereses legales y procesales y al pago de las costas procesales y; subsidiariamente declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora y, condene a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestase la demanda formulada en su contra con los apercibimientos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Emplazada en legal forma el Procurador Sr. , en nombre y representación de la entidad TWINERO, S.L.U., se presentó escrito de contestación a la demanda, por el cual se oponía a los solicitado de contrario, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y, terminaba por suplicar al Juzgado dictara en su día sentencia totalmente desestimatoria de la demanda con los pronunciamientos contenidos en cuerpo de su escrito y expresa condena en costas a la actora.

**CUARTO.-** Que habiéndose admitido a trámite el anterior escrito junto con los documentos aportados, fueron citados las partes a la Audiencia Previa al juicio para el día 14/02/2023. Que con carácter previo al señalamiento acordado, por la representación procesal de TWINERO, S.L.U., se presentó escrito de renuncia expresa respecto a la entidad demandada, instando se le de traslado judicialmente de la renuncia a fin de que pueda designar nuevo procurador y suspensión de los plazos y señalamientos pendientes hasta nueva designación, lo que se diligenció mediante Diligencia de Ordenación de fecha 07/07/2023 donde se acordó nuevo señalamiento para la Audiencia Previa fijándolo en el día 03/10/2023 y, respecto a la renuncia de Procurador de la entidad demandada comunicada, se acordó ponerlo en conocimiento de la parte demandada y requerirla para designación de nuevo procurador en plazo de 10 días, con obligación de comunicar a su poderdante la referida resolución, haciéndole saber que hasta tanto no transcurra el plazo de 10 días otorgado o en su caso, designe nuevo procurador dentro del mencionado plazo, el procurador

renunciante continuará ejerciendo sus funciones representativas y, verificado lo anterior, se tendrá al procurador renunciante Sr. por apartado definitivamente de las presentes actuaciones, lo que se verificó mediante Diligencia de Ordenación de fecha 26/09/2023, sin que pese a ello, la parte demandada se haya personado en autos en debida forma hasta la fecha.

**QUINTO.-** Que siendo el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia Previa (03/10/2023), compareció únicamente la parte actora, quien se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, consistente en la documental aportada y, dado que la única prueba propuesta y admitida fue la documental, se le dio traslado para conclusiones, verificado lo cual, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Sostiene la parte actora en el presente procedimiento que en fecha 16/04/2020 suscribió con la entidad demandada un contrato de préstamo al consumo para sus gastos habituales, ostentando el demandante la condición de consumidor de conformidad con el artículo 3 del RDL 1/2007 de 16 de noviembre por la que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuario, y el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, interesando la nulidad del contrato por usura conforme Ley 23/07/1908 de Represión de la Usura al aplicar el contrato litigioso una TAE del 3752% y, de conformidad a la STS de Pleno n°149/2020, de 4 de marzo, con los efectos legales inherentes a la referida declaración. Subsidiariamente insta acción declaración de abusividad de condiciones generales de contratación insertas en el contrato afectas a los intereses remuneratorios y intereses moratorios/penalización por mora, con los efectos legales inherentes a dicha declaración.

Por la entidad demandada si bien presentó en su día escrito de contestación a la demanda, tras la renuncia de su representación procesal y requerida al efecto, ha permanecido sin personación en los autos y por ende sin la debida capacidad de postulación hasta la fecha, siendo preceptiva por mor del artículo 23 en relación con el artículo 31 LEC y, notificada para la celebración de la Audiencia Previa al juicio, no compareció pese a estar citada en legal forma.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior y, de la valoración de la prueba practicada, fundamentalmente documental aportada por la

parte actora junto con su escrito de demanda, la cual no ha sido negada ni impugnada de contrario, constituyendo plena prueba en el proceso en relación con la doctrina legal y jurisprudencialmente aplicable al supuesto de autos, procede la estimación de la acción principal ejercitada por la parte actora.

En efecto, no siendo controvertido ni negado la suscripción del contrato de préstamo a distancia (on line) suscrito entre las partes de fecha 16/04/2020 por importe de doscientos euros (200 euros), a devolver en el plazo de 30 días, con una TAE del 3752%, todo ello conforme condiciones particulares del contrato (ver doc.4 de la demanda), es lo cierto que este interés remuneratorio fijado en el contrato objeto de las presentes es usurario al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso.

Siendo de aplicación al supuesto de autos la SAP de Murcia, Sección 5ª, nº 196/2.015, de 24/11/2.015 (rec.358/2.015) en cuyo fundamento de derecho tercero establece: "Por tanto el interés remuneratorio será el que libremente pacten las partes, pero tal libertad no es absoluta dado que está limitada por los criterios fijados en la Ley de Represión de la Usura , que no se olvide que incide directamente sobre los intereses remuneratorios y por ello afecta de lleno al principio de autonomía de la voluntad, con más razón en casos como el presente en el que no existe pacto alguno entre las partes ni negociación a la hora de fijar los citados intereses, como sí ocurre con otros contratos financieros, sino que el interés se fija de forma unilateral en las condiciones generales, lo que implica que es común a todos los contratos que se celebren sea cual sea la condición y circunstancias del consumidor contratante. Este control de los intereses remuneratorios no afecta al principio de autonomía de la voluntad, pues como señala la STS de 22 de febrero de 2013, " De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

Por otro lado la citada sentencia del Tribunal Supremo recuerda la vigencia del artículo 319.2 LEC (EDL 2000/77463) (que sustituye al derogado artículo 2 de la Ley de Represión de la Usura ) y que implica que "... se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (

sentencia de 9 enero de 1990 ) o amplísimo arbitrio judicial ( sentencias de 31 marzo de 1997 , 10 mayo 2000 ) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992 ) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991 ), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000 ), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002 )".

Y la STS de Pleno nº149/2020, de 3 de marzo conforme a la cual el Alto Tribunal determina que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, determinando que una vez publicadas las estadísticas desglosadas del Banco de España, para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" es el correspondiente a la categoría más específica de la operación crediticia cuestionada de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Pues bien, partiendo de estos criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Usura cuya aplicación invoca al parte actora para instar la nulidad del contrato suscrito entre las partes, no cabe duda alguna de que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso. Para lo cual baste efectuar la comparativa del tipo de interés fijado en el contrato (16/04/2020) con la Tabla Estadística del Banco de España respecto a los Tipos de Interés, fijándose como TEDR para crédito al consumo de hasta un año el 3,19%, siendo el tipo medio ponderado del 6,45% -como es de ver en el doc.5 aportado con la demanda-.

En consecuencia, esta declaración de nulidad del contrato de préstamo litigioso suscrito entre las partes de fecha 16/04/2020, por su carácter usurario, conforme artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, conlleva como efectos legales inherentes los establecidos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y, en consecuencia, procede condenar a la demandada a que restituya a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, es decir, la diferencia entre el capital efectivamente dispuesto y la cantidad realmente abonada por el actor que se determinará en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** Respecto a los intereses legales es de aplicación lo establecido en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil en relación con el artículo 576 LEC.

**CUARTO.-** En materia de costas y, conforme artículo 394.1 de la LEC, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

#### **FALLO**

Que **estimando** la demanda interpuesta por la representación procesal de D<sup>a</sup>. seguida frente a TWINERO, S.L., debo DECLARAR y DECLARO la NULIDAD del contrato de crédito al consumo suscrito entre las partes de fecha 16/04/2020, por su carácter usuario, con los efectos inherentes a tal declaración y, en consecuencia, debo CONDENAR y CONDENO a la entidad demandada a abonar a la actora, la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, es decir, la diferencia entre el capital efectivamente dispuesto y la cantidad realmente abonada por la actora, a determinar en ejecución de sentencia. Más los intereses legales correspondientes.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**E./**